

CONSTANCIA: 5 de octubre de 2021. Informo al señor Juez que el Centro de Servicios Judiciales hizo devolución de las diligencias de notificación al demandado por cuanto el correo certificado devolvió la notificación por aviso por motivo: rehusado. Documentos que se anexan:

- Ejemplar de la citación persona
- Memorial aportando copia cotejada con prueba de envío de la citación personal, reporte de trazabilidad donde se evidencia la entrega de la citación,
- Ejemplar de la notificación por aviso.
- Memorial aportando documentos referentes a la citación personal y adicional copia cotejada de la notificación por aviso con prueba de envío.
- Reporte de la empresa Servientrega certificando que el demandado se rehusó a recibir la notificación por aviso.

Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2021-00112 Privación de la Patria Potestad

Se dispone **AGREGAR** la devolución de las diligencias de notificación por parte del Centro de Servicios Judiciales, para los fines legales pertinentes.

El artículo 292 del C.G. del P. señala:

“[...]ARTICULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y

sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos [...]”. (negritas y subrayas fuera de texto).

El artículo 291 ídem, en lo pertinente a la constancia expedida por la empresa de correo indica:

“[...]ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...]

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Revisados los documentos remitidos por el Centro de Servicios Judiciales, se observa que la empresa de correo certificado Servientrega devolvió la notificación por aviso por motivo: rehusado, por lo tanto, de conformidad con el artículo 291 numeral 4 la comunicación de entenderá entregada al demandado Juan Carlos Muñoz Zuluaga el día 24 de agosto de 2021, notificación que se surte a partir del día siguiente de la entrega del aviso, esto es, el 25 de agosto de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73d269311d549b067fe074e1590e5ab6e24cfb837485b735be8f2980fb5589a

Documento generado en 05/10/2021 02:56:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2021, el Apoderado de la parte actora, solicita se proceda a remitir el expediente al centro de servicios para que se proceda con la notificación personal del señor Jesús Alberto Zuluaga Vásquez.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00223

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso **DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **EIDI JOHANA BOTERO CANO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JESUS ALBERTO ZULUAGA VASQUEZ**, se dispone:

ACCEDER a la solicitud de la parte actora, con respecto a que se remita el expediente al centro de servicios para que se proceda con la notificación personal del demandado el señor Jesús Alberto Zuluaga Vásquez, a la dirección de residencia en la calle 37 Nro. 27-61 Manizales Caldas y número telefónico 3122492284.

Por la Secretaría se procederá a remitir el expediente y así mismo SE INSTA a la parte actora para que una vez el expediente se encuentre en el centro de servicios este pendiente de la debida notificación

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541aaca307a96f274e02f6aeca959748809ec46af979778b1624b9310876ed5b

Documento generado en 05/10/2021 02:55:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio Nro.

Radicado: 2021-00270

Sucesión Intestada causante Nestor Fabio Zuluaga Mosquera

Dispone el artículo 18 en su numeral 4º del Código General del Proceso – competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda se evidencia que la cuantía estimada en el presente proceso según los valores comerciales dados al bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-103444 y el vehículo de placas EOY984 (\$109.300.000) no sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021, es decir se trata de un proceso de menor cuantía, como lo dispone el artículo 25 del C.G.P, no siendo competente este Despacho para conocer del mismo.

En consecuencia, se ordena enviar la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Manizales, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA y ENVIAR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** presentada por la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ**, en representación del menor **EMMANUEL ZULUAGA RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, causante **NESTOR FABIO ZULUAGA SERNA** a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Manizales.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76b5a4419460ac26d7b76d7630d902b3fe89a9e739d22c409126995778dcf57

Documento generado en 05/10/2021 02:54:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, octubre 4 de 2021

Señor Juez le informo que se allego oficio procedente de la DIAN solicitando se informe que medidas se han decretado, el estado de la mismas, y si se ha secuestrado algún bien.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre cinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por CLAUDIA PILAR SANCHEZ ZULUAGA frente a LUIS FELIPE ORTEGA PATIÑO, vista la constancia de secretaria anterior y en atención a lo solicitado por la DIAN, se ordena emitir la certificación en los términos solicitada.

Por secretaria obsérvese lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f33e3dbdc35cfac21752ef8babbec3724836abbece4e574df38b6ba0841936ec

Documento generado en 05/10/2021 02:54:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001311000520210027100

A Despacho la presente demanda **CANCELACION DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** promovida por la señora **SANDRA MILENA LEON SALAZAR** a través de Apoderado Judicial a favor de la menor **JUANITA ROMAN ALZATE**, y la designación de **CURADOR AD-HOC** para el respectivo tramite.

Revisada en su conjunto el libelo petitorio se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo tanto, se admitirá y se harán los demás ordenamientos del caso.

Se le dará trámite a la demanda por las ritualidades expresas del artículo 579 del C.G.P.

Se tendrán como pruebas y se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita a los siguientes documentos aportados con la demanda así:

- Poder debidamente otorgado
- Cedula de ciudadanía de la señora Sandra Milena Leonel Salazar
- Registro civil de nacimiento de la menor J.R.L.
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matricula Nro. 100-215245.
- certificado de paz y salvo del banco BBVA
- Escritura pública Nro.3878 del 27 de mayo de 2016, liberación de hipoteca

Se notificará al Procurador de Familia para lo de sus funciones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** promovida por la señora **SANDRA MILENA LEON SALAZAR** a través de Apoderado Judicial a favor de la menor **JUANITA ROMAN ALZATE**, y la designación de **CURADOR AD-HOC** para el respectivo tramite.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso previsto en el artículo

579 del C.G del P.

TERCERO: Se ordena tener como prueba los documentos aportados con la demanda y los cuales se enlistaron en precedencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto al Procurador de Familia.

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica amplia al Dr. OSCAR SALAZAR GRANADA abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 9.855.571 y T.P. 97.789 del CSJ, para que represente la parte según el poder conferido.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2013d228966fef6ed30999a7c17483bcfd26340a049ff6e9a8b6df1488282296**
Documento generado en 05/10/2021 02:57:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, octubre 4 de 2021

Señor Juez le informo que mediante sentencia emitida el 25/08/2021 en el presente proceso entre otros ordenamientos se condeno en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante tasada en un salario mínimo mensuales vigente.

Se arriba por la parte demandada liquidación de costas, adicional le informo se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada con anterioridad por la demandante. Sírvase disponer.

Procedo a continuación a liquidar las demás costas procesales de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO

Fijadas en sentencia emitida

El 25/08/2021 en 1 salario mínimo mensual

Vigentes, para el presente año el salario mínimo

Esta en la suma de \$908.526 mes.....\$908.526.00

Gastos

Registro medida de embargo Instrumentos Públicos \$ 37.500.00

TOTAL **\$ 946.026.00**

DARIO ALONSO AGUIRE PALOMONIO

Secretario

Radicado 2020-236

Unión Marital de Hecho

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre cinco de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por el señor JOHAN MATEO CASTRILLON ESCOBAR frente a JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ.

La anterior liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Juzgado, se DISPONE SU APROBRACIÓN tal como lo dispone el art. 366_1 del C. G del P.

De otro lado, la liquidación del crédito allegada por el señor Jhon Jairo Castrillón Gómez se dispone a correr traslado al demandante por el termino de 3 días para los fines indicados por el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c39dbbd135ac6aeb3f150e5f32eccd87ca18bf7bea9596a16be65e39212c3bf

Documento generado en 05/10/2021 02:57:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**